



CARTA CIRCULAR No. 10

PARA: ASOCIADOS, REPRESENTANTES LEGALES, ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, REVISORES FISCALES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA VIGILADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

DE: SUPERINTENDENTE

ASUNTO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN, POR COVID-19, RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019

FECHA: Bogotá D.C., 3 de abril de 2020

110 - Carta Circular No. 10

Página 1 de 3

En cumplimiento de los objetivos y finalidades para los cuales fue creada la Superintendencia de la Economía Solidaria y en el propósito de velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las organizaciones sometidas a su supervisión y en orden a hacer prevalecer los valores y principios de carácter universal de la economía solidaria, este Ente de Control, con fundamento en las facultades consagradas en el numeral 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, pone en conocimiento de las entidades vigiladas los criterios y parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la realización de las Asambleas Generales, en consideración a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹.

Esta Superintendencia mediante la Carta Circular 07 del 12 de marzo de 2020, sugirió la adopción de medidas de cara a la realización de las asambleas ordinarias del presente año y a través de la Carta Circular 08, a partir de la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 398 de 2020, exhortó a las organizaciones de la economía solidaria a realizar sus asambleas mediante la celebración de sesiones no presenciales bajo los nuevos lineamientos establecidos en el mencionado decreto, los cuales se aplican a todo tipo de toda persona jurídica por la extensión expresa consagrada en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Ahora bien, es importante considerar las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² respecto a la realización de las Asambleas Generales Ordinarias, y sus efectos

¹ El artículo 1° establece que se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y podrá levantarse o prorrogarse según desaparezcan las causas que le dieron origen.

² Decreto 434 y 438 de 2020.



respecto a la actualización del Régimen Tributario Especial, señalando esta Superintendencia lo siguiente:

I. Reuniones Ordinarias

El artículo 5 del Decreto 434 de 2020, permite a todas las personas jurídicas sin excepción, realizar las reuniones de asamblea ordinaria correspondiente al ejercicio del año 2019 con posterioridad a la finalización de la emergencia sanitaria, con base en lo estipulado así:

“Artículo 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Las Reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 que trata artículo 422 Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Parágrafo. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en el presente artículo en la realización de reuniones presenciales, no presenciales o mixtas de sus órganos colegiados. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Superintendencia con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del máximo órgano de administración de las organizaciones vigiladas pone a su consideración la herramienta excepcional otorgada por la regulación, que permite:

1. Realizar la asamblea de forma presencial, no presencial o mixta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria.
2. Si después de transcurrido el mes, contado a partir de la finalización de la emergencia sanitaria, la organización no ha convocado a la reunión ordinaria, los asociados podrán reunirse por derecho propio el primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo.

II. Régimen Tributario Especial

Considera esta Superintendencia oportuno llamar la atención sobre los plazos señalados en el calendario tributario para el año 2020, respecto de las obligaciones de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial, en virtud de la ampliación de plazos establecidos en el artículo 4 del Decreto 438 del 19 de marzo de 2020:





“Artículo 4. Ampliación de plazo para el proceso de actualización en el Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial, que deben realizar el proceso de actualización de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario en el año calendario 2020, dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 364-5 del mismo Estatuto, podrán realizarlo a más tardar el treinta (30) de junio del año 2020.

Así mismo, la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente de que trata el inciso 3 del artículo 360 del Estatuto Tributario, podrá celebrarse, para el año calendario 2020, antes del treinta (30) de junio del año 2020.”

Finalmente, corresponde a la administración de las organizaciones solidarias vigiladas considerar en el marco regulatorio descrito, que la realización de las reuniones de los órganos sociales se efectúe en los términos señalados y que les permitan cumplir, en su calidad de contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial, con los plazos fijados para el treinta (30) de junio de 2020.

Cordialmente,

RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: Guillermo Alberto Duarte Quevedo
Revisó: Juan Carlos López Gómez
Gustavo Serrano Amaya
Martha Nury Beltran Misas
Katherine Luna Patiño

